

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine si al amparo del artículo 7 del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, es legalmente posible autorizar el reembarque de las mercancías a que se refiere el inciso j) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta legalmente factible que en aplicación del artículo 7 del REMC se autorice el reembarque de las mercancías a que se refiere el inciso j) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas?

A fin de atender la presente interrogante debemos relevar que, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida de equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial que se sujeta a las disposiciones establecidas por Reglamento.

Así tenemos, que mediante el REMC¹ se regula de manera específica el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, así como el ingreso de las prendas de vestir y objetos de uso personal de los tripulantes de las empresas de transporte internacional, habiéndose prescrito en su artículo 5 que para su ingreso al país los viajeros² deben someter su equipaje a los controles y registros previstos por la Administración Aduanera, debiendo para tal efecto seguir las siguientes reglas:

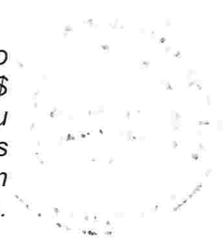
- "En caso de no portar equipaje afecto al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; y dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; presentarse directamente al control aduanero; constituyendo este acto la declaración del viajero de encontrarse en los casos antes mencionados.*
- En caso de portar bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; completar por medios físicos o electrónicos todos los campos previstos en la Declaración Jurada de Equipaje, consignando la información solicitada según corresponda y presentarla o tramitarla a la autoridad aduanera.*

¹ De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del REMC:

"El presente Reglamento es aplicable a los viajeros que porten pasaporte o documento oficial al ingreso o salida del país y a los tripulantes."

² El artículo 2 del REMC define al viajero como sigue:

"Viajero: Persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje."



Cuando se trata de unidad familiar, se podrá presentar o tramitar una sola declaración.”

En ese sentido, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 5 citado, cuando el viajero porte bienes afectos al pago de tributos, esto es, no comprendidos por el artículo 9 del REMC³, mercancía restringida o prohibida, o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por importes superiores a US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, se encontrará obligado a presentar la Declaración Jurada de Equipaje donde consigne la información detallada de estos bienes, lo que importará su destinación aduanera al régimen especial en comentario.⁴

Por tanto, cuando el viajero no cumpla con lo señalado en el inciso b) del artículo 5 del REMC, los bienes que porte consigo y que debieron ser consignados en la Declaración Jurada de Equipaje se constituirán en mercancías no declaradas, respecto de las que, en principio, corresponderá aplicar la sanción de comiso prevista en el inciso j) del artículo 200 de la LGA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

- j) *Los **pasajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías** en la forma establecida por decreto supremo, o exista **diferencia entre la cantidad o la descripción declarada** y lo encontrado como resultado del control aduanero. A opción del pasajero **puede recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa** equivalente al 50% sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o **proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa**. De no mediar acción del pasajero en este plazo, la mercancía no declarada cae en comiso.”*

(Énfasis añadido)

Como se observa, ante la omisión de declaración de los equipajes o mercancías que porten los viajeros, o ante la diferencia entre la cantidad o descripción declarada y lo encontrado producto del control aduanero, el inciso j) del artículo 200 de la LGA establece dos alternativas de recuperación de los bienes, la primera mediante su ingreso definitivo al territorio nacional y la segunda mediante su retorno al exterior.

Complementando lo relativo a la recuperación de mercancías no declaradas por el viajero, el artículo 7 del REMC precisa que:

“Si en la revisión del viajero o tripulante o en el reconocimiento físico se encuentran bienes afectos al pago de tributos no declarados mediante la Declaración Jurada de Equipaje u otro documento similar, o existe diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y la encontrada, la Autoridad Aduanera procederá a su incautación.

*Cuando los **bienes constituyan equipaje o menaje de casa**, la Autoridad Aduanera **levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, el viajero cumple con pagar la deuda***

³ El artículo 9 del REMC señala de manera detallada los bienes considerados equipaje del viajero, cuyo ingreso al país se encuentra inafecto al pago de tributos; mientras que el artículo 10 del mismo Reglamento regula lo concerniente a los bienes afectos al pago de tributos

⁴ Posición concordante con lo señalado en los Informes N° 74-2011-SUNAT/2B4000, N°119-2014-SUNAT/5D1000 y N° 133-2018-SUNAT/340000.

tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, y con los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; **o cumple con pagar la multa** establecida en la Ley General de Aduanas y **retornar los bienes al extranjero.**

Cuando la **mercancía no constituye equipaje o menaje de casa**, o por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que está destinada al comercio o a la industria, la Autoridad Aduanera **levantará automáticamente la incautación, si** durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, **el viajero procede a cancelar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa** establecida en la Ley General de Aduanas, **así como a realizar las formalidades establecidas para el régimen aduanero de importación para el consumo** incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; **o procede a cancelar la multa** establecida en la Ley General de Aduanas, cumpliendo las formalidades establecidas para el régimen aduanero de reembarque **y efectuar el embarque de las mercancías.**" (Énfasis añadido)

Así pues, el artículo 7 del REMC contempla como una de las formas de recuperación de las mercancías no declaradas incautadas al viajero, la posibilidad de su salida del país⁵, distinguiendo en su texto entre la que constituye equipaje o menaje de casa y la que no califica como tal, en la siguiente forma:

- a. Mercancías que califiquen como equipaje o menaje de casa: mediante su retorno al extranjero.
- b. Mercancías que no califiquen como equipaje o menaje de casa: a través de su destinación aduanera al régimen aduanero de reembarque.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el inciso j) del artículo 200 de la LGA al establecer la posibilidad de recuperación de las mercancías no declaradas por el pasajero con su retorno al exterior, lo hace en sentido amplio y sin especificar que ese retorno se deba operativizar mediante determinada formalidad.

Por tanto, aun cuando el texto del artículo 7 del REMC establece determinadas formas para la salida del país de las mercancías no declaradas del pasajero, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del principio de jerarquía de normas, lo dispuesto en el inciso j) del artículo 200 de la LGA prima sobre lo señalado en el REMC, por lo que lo dispuesto en el texto de su artículo 7 no podría restringir lo previsto en el citado artículo de la LGA, más aún cuando, en resguardo del principio de facilitación del comercio exterior consagrado en el artículo 4 de la LGA, lo que busca es facilitar al pasajero la posibilidad de recuperar las mercancías que no declaró.

En ese sentido, considerando que el inciso j) de la LGA no restringe la posibilidad de salida de las mercancías a una determinada modalidad o destinación aduanera, estableciendo por el contrario, de manera general la posibilidad de su "retorno al exterior", se puede señalar que dicha expresión debe ser entendida como la salida efectiva de las mercancías del país, cuestión que ya fue señalada por la Gerencia Jurídico Aduanera⁶ en el Informe N° 49-2017-SUNAT/5D1000, emitido precisamente a fin de interpretar los alcances del artículo 7 del REMC y de lo dispuesto por el entonces inciso j) del artículo 197 de la LGA⁷.

Previo pago de la sanción de multa establecida para ese fin.

⁵ Actual intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁷ Antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1433 al texto de la LGA, el inciso j) del artículo 197 de la mencionada Ley, recogía el mismo texto que actualmente se encuentra regulado por el inciso j) del artículo 200 de la LGA vigente, con la única variación de la denominación de viajero, que bajo el texto actual del inciso j) del artículo 200 pasa a denominarse como pasajero.



Por consiguiente, al amparo del inciso j) del artículo 200 de la LGA, complementado por el artículo 7 del REMC, se puede concluir que para la recuperación de mercancías no declaradas por el pasajero mediante su "retorno al exterior" e independientemente que se trate de mercancía que constituya o no equipaje o menaje de casa, resultará legalmente factible que dicha salida se realice como retorno o vía su destinación al régimen aduanero de reembarque, lo que dependerá de la decisión y voluntad del viajero de conformidad con la opinión vertida en el Informe N° 049-2017-SUNAT/5D1000 antes mencionado, cuyos alcances no se ven alterados por la modificaciones introducidas a la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1433.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el inciso j) del artículo 200 de la LGA y el artículo 7 del REMC, resulta legalmente factible que las mercancías no declaradas por el pasajero sean recuperadas mediante su destinación al régimen aduanero de reembarque, independientemente de si constituyen o no equipaje o maneja de casa.

Callao, 02 MAR. 2020


.....
CARNELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/naao
CA0070-2020

Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SEDE CHUSCUYO		
02 MAR. 2020		
RECIBIDO		
Rec. N°	Horas	Firma

MEMORÁNDUM N° 57 -2020-SUNAT/340000

A : MARILÚ HAYDEE LLERENA AYBAR
Intendente(e) de la Aduana Aérea y Postal

DE : CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Intendente(e) Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del inciso j) del artículo 200 de la LGA

REF. : Memorándum Electrónico N° 00017-2020-SUNAT/3Z3300

FECHA : Callao, 02 MAR. 2020

Me dirijo a usted en relación con la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta a fin de que se determine si al amparo del artículo 7 del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa es legalmente posible autorizar el reembarque de las mercancías a que se refiere el inciso j) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 40-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS